

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

DOCTOR
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

RADICADO: 11001310302820210005500
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y
PRODUCTOS EL REY
DEMANDADO: OTTO BAÑOS & CIA S.A.S.
Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO
DE FECHA 04-03-2022

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.959 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **CHRISTIAN ZIMMERMANN**, por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado de pasado siete (7) de marzo y en razón a los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se remitió por parte del abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ** incidente de nulidad de *"todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluida la notificación del mismo, retrotraer la actuación al auto que inadmitió la prueba"*
2. Sobre dicha solicitud el suscrito **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, en su calidad de apoderado del señor **CHRISTIAN ZIMMERMANN**, coadyuvo el escrito presentado.
3. Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se reconoció personería al abogado **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**, para actuar en el proceso de referencia en los términos y para los fines del poder conferido.
4. En ese mismo auto se rechazó *"de plano la solicitud de nulidad por cuanto el presente asunto se trata de pruebas extraprocesales, contexto en el cual no se pregonan la notificación de un auto admisorio de demanda, sino de auto que admite y/o decreta pruebas."*
5. Se enuncia además en el párrafo quinto (5) del referido auto que *"las pruebas con citación de contraparte la notificación deberá hacerse de conformidad con el inciso segundo del artículo 183 del C.P.G., es decir conforme a los artículos 291 y 292 ibidem con no menos de cinco días de antelación de la respectiva diligencia."*

II. PETICIÓN:

2

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al honorable señor juez:

PRIMERO: se **ADMITA** el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) del proceso de referencia.

SEGUNDO: Se **REVOQUE** el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazo de plano la solicitud de nulidad alegada en el proceso de referencia.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior **SE DÉ TRAMITE** por parte del despacho al incidente de nulidad interpuesto por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, coadyuvado por el abogado **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA**.

CUARTO: Si se llegare a confirmar el referido auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) se **CONCEDA** el recurso de apelación subsidiario a la presente solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Oportunidad para presentar el recurso:

Sobre la notificación por estados establece el artículo 295 del Código General del Proceso (CGP) que *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia."*

De lo anterior se colige que si bien el auto fue proferido el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), día viernes, el mismo solo pudo ser notificado el siete de marzo (7) de dos mil veintidós (2022) como día hábil siguiente de la fecha de la providencia

Dicho lo anterior, el artículo 302 del CGP establece sobre la ejecutoria de los autos que:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

De lo anterior se deriva que el auto proferido por el juzgado el pasado cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) estará en firme una vez hayan transcurrido tres (3) días después de la notificación de este.

En este mismo sentido el artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición establece que, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* Así, teniendo en cuenta que el estado número diez (10) del juzgado 28 civil del circuito de Bogotá fue fijado

12

el pasado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), el mismo se entenderá notificado una vez finalizare dicho día.

Por esta razón, el término del recurso deberá contabilizarse a partir del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022); y en ese orden de ideas la fecha máxima para la presentación de este sería el día diez (10) de marzo de la presente anualidad, con lo cual al remitir este recurso el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), me encuentro en la respectiva oportunidad para su presentación como lo exige la norma.

Del trámite para resolver una nulidad procesal:

El Código General del Proceso en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una, la parte legitimada puede alegarla. En ese orden de ideas el Artículo 134 del CPG establece sobre la nulidad por indebida notificación que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
(...)*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En este orden de ideas, al haberse presentado en debida forma una solicitud de nulidad por las razones expuestas en el memorial remitido por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, debió el señor juez, en su determinación de esto no solo correr traslado a la contraparte como lo determina el artículo 137 del CPG, sino además entrar a resolver de fondo las irregularidades planteadas.

A este punto es preciso señalar que, si bien, el artículo 183 del Código General del proceso rige para el ejercicio probatorio extraprocesal, esta entendido que en su trámite y práctica se deben respetar las disposiciones del compendio procesal, lo que nos impone el deber de revisar las disposiciones del régimen probatorio, de la sección tercera del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Es bien sabido que dentro del trámite de las pruebas que estas, incluso las de oficio deben ser sometidas a las disposiciones constitucionales relacionadas con el debido proceso y a la nulidad de las prueba decretada y practicada con vulneración de garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución.

Así, en el entendido en que en ningún momento se ha saneado la nulidad presentada en el proceso de referencia de conformidad con lo reglado con el artículo 136 del CPG, tenía el señor juez la obligación de dar trámite a la misma; esto en tanto para presentación de la solicitud de nulidad me encuentro legitimado para proponer la causal, así mismo se

26

determinó que la misma era debido a la indebida notificación presentada a lo largo del proceso.

Aunado a lo anterior ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C – 144 de 2010 que:

*"El debido proceso se ha configurado constitucionalmente a partir de diferentes principios y garantías, dentro de las cuales **se encuentran, de modo estructural, el principio del nulla poena sine lege, la definición de un juez o tribunal competente y la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio. En este sentido el principio de legalidad, pieza esencial del Estado de derecho y constitucional de derecho, es un supuesto indispensable para la concreción del derecho fundamental consagrado en el artículo 29, (...) .***

*Ahora bien, en tanto se ha visto que el legislador cuenta con cierta libertad de configuración legal, y en particular de las normas de procedimiento, su alcance no necesariamente agotará los contenidos normativos de lo que regule, pero si deberá garantizar la igualdad de trato, así como crear la seguridad jurídica sobre la sustancia y el modus operandi del proceso. Esto a fin de que las partes e intervinientes sepan i) cuáles son sus derechos, deberes y responsabilidades; ii) cuáles serán las actuaciones que componen el procedimiento judicial o administrativo que se adelanten a su favor, en su contra o respecto de sus intereses, y, iii) cuáles son las diferentes decisiones y medidas que pueden adoptar las autoridades que los dirigen o que participan en ellos"*¹

Es por lo anterior que el juez deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada, ello de conformidad con la norma procesal establecida en el en el Código General del Proceso, según la cual el Juez debe precaver las irregularidades del proceso, sanearlas y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la protección del derecho constitucional al debido proceso.

Por último, debe ver el señor juez que dentro de la argumentación remitida por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, en su escrito de "INCIDENTE DE NULIDAD" coadyuvado por el actor de este recurso, se estableció no solo la falta de diligencia de la contraparte al remitir los documentos requeridos para el ejercicio del derecho de defensa, sino además una serie de irregularidades que Usted a desatendido, no se explica como a pesar de la reiterativa violación a las normas procesales se mantenga incólume un proceso donde no se han respetado los términos y aun hoy se tramitan solicitudes que de acuerdo con los registros de la pagina de la rama se presentaron por fuera de término. Esta claro, que el presente trámite no solo está viciado de nulidad por la indebida notificación de la diligencia de prueba anticipada programada para el pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), sino también que el único remedio para su validez y oponibilidad en el Juez futuro es dejar sin valor lo aquí actuado y el rechazo de esta.

De esta forma se puso en conocimiento del juzgado que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-144/10, del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

24

"el correo fue enviado el día 31 de enero 2022, el conteo de términos para cualquier oportunidad procesal inicia el día dos (2) de febrero de 2022.

Como el artículo 183 establece que la citación debe hacerse con mínimo 5 días de antelación, para cumplir con dichos requisitos, además del envío inicial simultáneo de la solicitud de prueba, la notificación via correo debió enviarse el pasado 28 de enero de 2022, con lo que se suplía con ambos términos.

Es decir, la convocadas, no fueron notificadas en debida forma por la parte demandante pese a conocer sus datos de correo electrónico y número celular."

Situación que alude el señor juez dentro del auto al cual se presenta el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos: **"las pruebas con citación de contraparte la notificación deberá hacerse de conformidad con el inciso segundo del artículo 183 del C.P.G., es decir conforme a los artículos 291 y 292 ibidem con no menos de cinco días de antelación de la respectiva diligencia."**

Así, incurre el señor juez en una indebida apreciación de la solicitud de nulidad presentada, ello en tanto se puede evidenciar como no se realizó un análisis de fondo al memorial presentado, pues se rechaza de **"plazo la solicitud de nulidad por cuanto el presente asunto se trata de pruebas extraprocesales contexto en el cual no se pregonan la notificación de un auto admisorio de demanda, sino de auto que admite y/o decreta pruebas."** Pero a renglón seguido se cita la forma en que se debe surtir la notificación la cual no se presentó dentro del trámite procesal.

De los requisitos para solicitar una prueba extraprocesal:

Debe señalarse que la solicitud de pruebas está sometidas a disposiciones legales que rigen el desarrollo probatorio del proceso, sin que el carácter anticipado de estas las desoblique a cumplir con los requisitos que exige la norma para su decreto y práctica.

Así las cosas, dada que respecto de la prueba anticipada de interrogatorio existe norma procesal específica, que determina los requisitos que debe cumplir como mínimo la solicitud de interrogatorio de parte.

Como vemos el artículo 184 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda demandar, podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio de parte que se le formule SOBRE LOS HECHOS. Enseguida, impone la obligación al peticionario a indicar CONCRETAMENTE lo que PRETENDA PROBAR.

Así, en tanto la solicitud de prueba anticipada no fue remitida por la parte con miras a que se comprenda por el convocado al menos de manera somera las razones por las cuales está siendo citado y sobre los cuales deberá contestar.

De esta forma, se hace necesario que el Juez y el convocado conozcan las circunstancias en las que está siendo convocado, por cuanto serán dichas circunstancias las que determinen la pertinencia, la idoneidad o conducencia de la prueba solicitada, requisitos que deben ser acreditados de consuno para que la probanza este revestida de las exigencias de la norma.

Lo anterior tiene, una connotación mayor, si se alude a la legitimidad que eventualmente, debe tener si se pretende demandar. En este orden de ideas debido a que el demandante

no remitió la solicitud de trámite de prueba anticipada, evidenciara el señor juez una falta a la lealtad procesal, así como una vulneración al derecho al debido proceso.

IV. PRUEBAS:

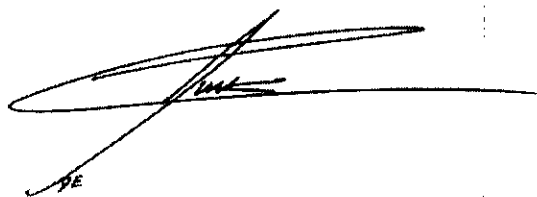
Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que hacen parte íntegra de mi solicitud.

1. Auto objeto del presente recurso.
2. Incidente de Nulidad remitido el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Memorial de coadyuvancia al incidente de nulidad presentado por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ** remitido el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación las recibiremos mis representadas y el suscrito apoderado en la Carrera 16 No. 93A – 36 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico luiscaciedo@rsmco.co y notificacionesjudiciales@rsmco.co

Del honorable señor Juez,



LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
CC: 79.777.959
T.P. 121.908 del C.S. de la J.

29

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>
Enviado el: miércoles, 09 de marzo de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación proceso 11001310302820210005500
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 3.pdf; 07-03-2022 AUTO 3.pdf; MEMORIAL DE COADYUVANCIA.pdf; SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PRUEBA ANTICIPADA.pdf

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

DOCTOR
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

RADICADO: 11001310302820210005500
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY
DEMANDADO: OTTO BAÑOS & CIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04-03-2022

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.959 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 121.908 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **CHRISTIAN ZIMMERMANN**, por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado de pasado siete (7) de marzo.

Del honorable señor Juez,

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
CC: 79.777.959
T.P. 121.908 del C.S. de la J.

RSM Colombia

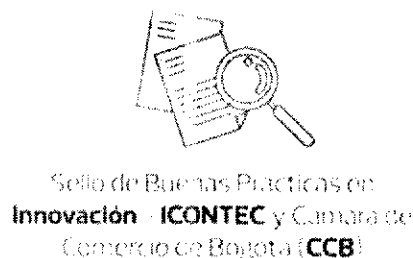
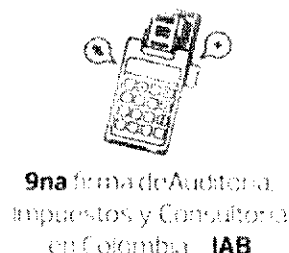
Carrera 16 N° 93A – 36 Of. 204 | Edificio Business Center 93. Bogotá, Colombia.

T: +57 (1) 7034060 | E: notificacionesjudiciales@rsmco.co | W: www.rsmco.co www.rsm.global



30

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
SOLUTIONS AND CONSULTING



RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red **RSM** y operan como **RSM**. **RSM** es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red **RSM**. Cada miembro de la red **RSM** es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red **RSM** no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red **RSM** es administrada por **RSM International Limited** compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4.040.598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4N6JJ, United Kingdom. La marca **RSM** y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red son propiedad de **RSM International Association**, asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza cuya sede se encuentra en Zug. Este correo electrónico está dirigido únicamente a la persona (s) a la cual está dirigido y puede contener información confidencial. A menos que se exprese lo contrario, cualesquiera opiniones o comentarios son personales del autor y no representan la posición oficial de la compañía. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor dé aviso a la compañía de inmediato respondiendo al correo electrónico y luego borre este mensaje en forma en que sea irrecuperable por su sistema. Por favor no copie este correo ni lo use para ningún propósito ni divulgue su contenido a ninguna otra persona. Cualquier persona que se comuniqué vía correo electrónico con la compañía se considerará haber aceptado los riesgos asociados con el envío de información a través de correo electrónico en calidad de interceptación, modificación o pérdida, así como con las consecuencias de la entrega incompleta o retardada.

© RSM International Association, 2020

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00055 (Recurso de REPOSICIÓN folios 23 a 30 cuaderno 2).

FECHA FIJACION:

15 DE MARZO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

16 DE MARZO DE 2022

VENCE TÉRMINO:

18 DE MARZO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

